

El Gobernador

del Estado de Tamaulipas, a todos sus habitantes, sabed: que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente.

NUMERO 73.—El 5. Congreso constitucional del Estato libre y soberano de Tamaulipas, en nombre del pueblo que representa, decreta:

Art 1.2 Se adopta el Código civil del Distrito federal y territorio de la Baja California de 13 de Diciembre de 1870, para que rija en el Estado desde su publicacion, con las pequeñas y accidentales reformas que signen.

1.5 Art. 13. Las leves concernientes al estado y capacidad de las personas son obligatotias para los tamaulipecos aun cuan do residan en el estrangero, respecto de los actos que deban ejecutarse en todo ó en parte en el territorio del Estado.

2, Ant. 14. Respecto de los bienes inmuebles sitos en el Estado, regirán las leyes mexicanas aunque sean poseides por extrangeros.

3. Art. 15. Respecto de la ferma ô solemnidades esternas de los contratos, testamentos y de todo instrumento público, rejirán las leyes del país en que se hubieren otorgado. Sin embargo, los mexicanos ó extrangeros residentes fuera del Estado, quedan en libertad para sujetarse á las formas ò solemnidades prescritas por la ley mexicana en los casos en que el acto haya, de tener ejecusion dentro del territorio del mismo.

4. Art. 17. Las obli

gaciones y derechos que nazcan de los contratos, ó de los testamentos otorgados en el extrangero por mexicanos tamaulipecos, se rejirân por las disposiciones de este Código, en caso de que dichos actos deban cumplirse en la demarcación del Estado.

5. Art. 18. Si los contratos ó testamentos de que habla el artículo anterior fueren otorgadas por un extrangero y hubieren de ejecutarse en el Estado, será libre el otorgante para elegir la ley à que haya de sugetarse la solemnidad interna del acto en cuanto al interés que consiste en bienes muebles. Por lo que respecta á les raices, se observará lo dispuesto en el artículo 14.

6. Art. 48. Habrá en todas las municipalidades del Estado oficinas de registro civil servidas por un funcionario á cuyo cargo estará autorizar los actos del estado de las personas, y extender las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, tutela, emancipacion, matrimonio y muerte de todos los mexicanos y extrangeros residentes en sus respectivas demarcaciones.

7.4 Art. 51. Las constancias sobre actos del estado civil serân válidas y harân fè en el territorio del Estado solo en el caso de que se hayan extendido conforme à las prescripciones de este Código. Ningun otro documento es admisible para comprobar el estado civil de las personas,

sino es en los casos previstos en el artículo 385.

8. 13 Art. 52. Todos los libros del registro civil serán visados en su primera y última fojas por la primera autoridad política del Estado, y autorizados por la misma con su rúbrica en todas las demás. Se renovarán, cada año; y el ejemplar orijinal de cada uno de ellos quedará en el archive del registro civil, así como los documentos sueltos que les correspondan; remitiendose el primer mes del año siguiente á la autoridad política mensionada los libros de

9 P Art. 54. El juez del estado civil que no cumpla con la prevencion de remitir oportunamente al gobierno las copias de que habla el articulo 52 será des-

tituido de su encargo.

10 ° Art. 70. Para establecer el estado civil de los mexicanos nacidos, reconocidos, sujetos á tutela, emancipados, casados ó muertos fuera de la República, serán bastantes las constancias que presenten de estos actos los interesados, siempre que estén conformes con las leyes del pais en que se hayan verificado, que se hayan hecho constar en el registro civil de Tamaulipas.

Art 73. Las fal-11. 0 tas temporales del juez del estado. civil se suplirán por el presidente del ayuntamiento respectivo ò por quien turne legalmente en la presidencia, sin necesidad de escita-

tiva alguna.

12. Art. 74. Los libros del registro civil estarán bajo la inspeccion y vigilancia del Gobier-

no del Estado.

En las ha-13. 6 Art. 76. ciendas ó rancherías el niño será presentado al encargado de la demarcacion, y este dará la constancia respectiva que los interesados llevaran al juez del estado civil correspondiente, para que asiente el acta.

14. 6 Art. 119. Al Gobierno dei Estado es a quien corresponde dispensar en ciertos casos las publicaciones del matrimonio.

15, a Art. 120 En peligro de muerte de uno de los preten-

sos podrà hacerlo tambien el juez del estado civil o la autoridad primera política local.

16. [□] Art. 121. Fuera del caso anterior la dispensa que se conceda por el Gobierno, deberá estar basada en causas bastantes a su juicio, y suficientemente com-

probadas por los interesados. 17. a Art. 129. Si el fallecimiento ocurriere en algun rancho ó hacienda, el encargado de la demarcacion hará las veces del juez del estado civil; y remitirâ á éste copia del acta que haya formado para que la asiente en su li-

18 a Art. 168. A falta de tutores suplirá el consentimiento la primera autoridad política lo-

19 d Art. 171. Ni los tutores ni la autoriadad politica 19 3 local podrán revocar el consentimiento que hayan otorgado.

Art 173. Cuando el disenso de los ascendientes ó tutores no parezca racional podrâ ocurrir el interesado à la primera autoridad polîtea local, la cual con audiencia de ellos suplirá o no el consentimiento que se requiere. celebracion del matripara la monio, sa que no podrá tener esecto sin este requisito.

21. d Art. 182. Las dispensas de que trata este capítulo. seràn concedidas por el Gobierno

del Estado.

22. 0 Art. 183 El matrimonio celebrado entre extrangeros fuera del territorio nacional, que sea vàlido con arreglo á las leyes del pais en que se celebrô, surtirá todos efectos civiles en el Estado.

23. Art. 353. La legitimacion por subsiguiente matrimonio produce sus efectos aunque entre el y el nacimiento de los hijos haya habido otro matrimonio.

24. Art. 562 fraccion X-El extrangero que no estè demici-

liado en el Estado. 25. Art. 697 Cuando una persona haya desaparecido y se ignore su paradero y quien la represente, el juez, â peticion de parte o de oficio, le nombrarâ un procurador, le citará por edictos públicados en cualquier periódico

señalandole para que se presente un tèrmino que no baje de tres me ses ni exceda de seis, y dictará las providencias necesarias para asegurar los bienes que se crea pertenecerle.

26. & Art. 714 Los edictos se publicarán por tres meses con intérvalo de quince dias en cualquier periódico, y se remitirán à los cônsules como previene el artículo 698.

27. 5 27. Art. 722. Si el juez encuentra fundada la demanda, dispondrá que se publique durante tres meses con intérvalos de quince dias en cualquier periòdico, y las remitirá a los cónsules conforme al artículo 698.

28. Art 796. Son bie-

nes de propiedad pública:

1. C El territorio del Estado que aparezca vacante por incerti-

dumbre del propietario.

2. Cos que formen el erario del mismo conforme a las le-

Los bienes de los municipios, de las oficinas, y de los establecimientos públicos que de-pendan del Gobierno del Esta-

4. C Los bienes que dejan los que mueren sin herederos, ô cuyas sucesiones se consideren abandonadas segun las leyes.

29. 5 Art. 816. Si duranom te dos plazos designados en los artículos 810, 811, 812 y 813 se presentare alguno reclamando la cor cosa, zla autoridad política remitirá todos los datos del caso al juez que deba conocer conforme a derecho, ente quien el reclamante of probará su accion con audiencia del agente fiscal respectivo.

om 30. 9 of Art. 818. Si el reclamante no es declarado dueño, ó si pasades los plazos citados en el artículo 816 nadie reclama la pro-Z piedad de la cosa, esta se venderá, - dandose una cuarta parte al que la halló, y destinàndose las tres - cuartas partes restantes al ramo de vinstruccion pública de la respectiva localidad.

Art. 898. Las islas de mar advacentes a las costas del Estado son del dominio público y ninguno puede adquirir la propiedad de ellas sino por concesion

del Gobierno general.

Art. 1184. El Estado, 32. 8 los Ayuntamientos, los establecimientos públicos y demas personas morales, se considerarán como particulares para la prescripcion de sus bienes, derechos y acciones que sean susceptibles de propiedad privada.

Art. 1230. La prescripcion no puede comenzar ni

1.0 Entre ascendientes y descendientes durante la patria po testad, respecto de los bienes a que los segundos tengan derecho conforme a la ley.

2. 0 Entre los consortes.

3.0 Entre los menores incapacitados, incluso el pródigo, y sus tutores y curadores mientras dure la tutela.

4. Contra los ausentes del

Estado en servicio público.

5. Contra los militares en servicio activo en tiempo de guer-

ra dentro y fuera del Estado.
34. Art. 1843 La e La exen-

cion no tendrá lugar:
1. Cuando el fiador la re-

nunció expresamente.
2. Cuando se obligó mancomunadamente con el deudor.

3. C En los casos de concurso o de insolvencia probada del deudor.

4.0 Cuando el deudor no pueda ser judicialmente demandado en el territorio de la Repúbli-

Cuando el negocio para que se prestó la fianza, sea

propio del fiador.

Cuando se ignore el paradero del deudor, siempre que el hamado par edictos, no comparezca, ni tenga bienes embargables en el Estado

35. Art. 2038 El registro de las hipotecas contraidas en país extranjero, solo producirà efecto en el Estado, hillandose el título respectivo debidamente legaliza-

Art. 2131. El matri. monio contraido fuera del Estado por personas que vengan despues a domiciliarse en èi, se sujetarà a las leyes del país en que se cele-